



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE DESPACHO PRIMERO**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.**

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

**Asunto:** Estudio de Legalidad Decreto 100 de 2020

**Medio de Control:** Control Inmediato de Legalidad

**Proceso:** 70-001-23-33-000-2020-00092-00

**Solicitante:** Municipio de Tolviejo

**Decreto objeto de estudio:** Decreto municipal 100 del 22 de marzo de 2020

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a estudiar, si se aprehende o no el conocimiento a través del Control Inmediato de Legalidad, respecto del Decreto Municipal No. 100 del 22 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, SUCRE, POR LA OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por la Alcaldesa Municipal de Tolviejo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, citando entre ellas, el numeral 3 del artículo 315 de la constitución política de Colombia, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, Ley 1801 de 2016, los articulo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el literal a del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el literal D) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1096 de 2006, el Decreto 734 de 2012, y el artículo 2.2.1.2.1.4.2, del Decreto 1082 de 2015.

## I. ANTECEDENTES

Para que sea sometido a control inmediato de legalidad, la Alcaldesa del Municipio de Toluvié, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal reseñado en antecedencia, actuación que fue objeto de reparto, correspondiéndole a este Despacho Primero, por ello fue enviado al correo electrónico habilitado para el efecto, para que se le imparta el impulso procesal del caso.

Por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria<sup>1</sup>, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020<sup>2</sup>, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517<sup>3</sup> del 15 de marzo de 2020, 11521<sup>4</sup> del 19 de marzo de 2020, 11526<sup>5</sup> del 22 de marzo 2020 y 11532 del 11 de abril de 2020<sup>6</sup>.

La Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

<sup>1</sup> Ley 137 de 1994 estatutaria de los estados de excepción, artículo 20.

<sup>2</sup> "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

<sup>4</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>6</sup> "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones, y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública."

## II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia económica, social o ecológica.

Los actos administrativos que sean expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento o desarrollo de los decretos legislativos que se profieran para declarar y durante los del estado de excepción constitucional, serán objeto de control inmediato y automático de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 - estatutaria de los estados de excepción-, la que al respecto en su artículo 20, reza:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

Por su parte, el artículo 136 del CPACA dispone:

***ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho*

*(48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151, señala:

*ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Se tiene que en cumplimiento del artículo 136 del CPACA, fue remitido a esta Corporación, el Decreto No. 00100 del 22 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Toluviejo.

Al respecto, en Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020<sup>7</sup>, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

En el marco y contexto de la declaratoria del estado excepcional referido, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 4040 de 20 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de

<sup>7</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID 19, en cuyo artículo 7<sup>8</sup>, hace referencia a la permisión de la entidades estatales para la declaratoria de urgencia manifiesta para contratar directamente con el objetivo limitado de contrarrestar la crisis de la pandemia en comento.

En tal sentido, una vez leída la decisión administrativa contenida en el decreto de la referencia, observa el Despacho que en ella se adopta para el Municipio de Toluviejo, la medida de "*DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA POR LA OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*".

En ese orden, aunque el decreto remitido para control, no mencione expresamente como fuente legal a desarrollar o a aplicar, los Decretos Legislativos: 417 de 18 de marzo de 2020 y 4040 de 20 de marzo este mismo año; se advierte que fue expedido el 22 de marzo de 2020, es decir, durante la vigencia del estado de excepción, e incluso con posterioridad, a la especial medida legislativa referida a la posibilidad de declaratoria de urgencia manifiesta para contratar para conjurar la crisis derivada de la pandemia del Coronavirus -Covid 19.

<sup>8</sup> **Artículo 7. Contratación de urgencia.** Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

Así entonces, la sola falta de mención formal al decreto de declaratoria del estado de excepción y al especial Decreto legislativo 4040 de 2020, no puede *per se*, significar la exclusión del acto administrativo del control inmediato, pues su coincidencia causal y motivacional con la declaratoria de emergencia, hace necesaria, en principio, la revisión de sus disposiciones, para verificar su compatibilidad con las adoptadas en los actos superiores dictados con ocasión del estado excepcional.

Atendiendo lo procedente y como el decreto que se remite para control, fue proferido por una autoridad administrativa local, con sede en su foro judicial, como lo es, la Alcaldesa Municipal de Toluviéjo, corresponde la competencia para ejercer su control inmediato de legalidad, a este Tribunal Administrativo.

Así las cosas, es lo del caso proceder a admitir la solicitud de control inmediato de legalidad, y a disponer su trámite, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se dispondrá la notificación personal de esta providencia, por el medio más expedito, -electrónicos al alcance- a la Alcaldesa Municipal de Toluviéjo, Sucre, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También, para mayor publicidad de este proceso especial, se ordenará que por Secretaría, se PUBLIQUE el AVISO en la página web de este Tribunal [www.tribunaladministrativodesucre.gov.co](http://www.tribunaladministrativodesucre.gov.co).

<sup>9</sup> Sin embargo, será por la Sala Plena, al analizar en definitiva sus disposiciones que determine en últimas su naturaleza, y el alcance y ámbito de su control.

Por último, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** en trámite especial y de única instancia, la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** respecto del Decreto Municipal No. 100 del 22 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, SUCRE, POR LA OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* expedido por la Alcaldesa Municipal de Toluviéjo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la Alcaldesa Municipal de Toluviéjo, por el medio más expedito - electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal-.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia, por el medio más expedito, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Se le concede al Municipio de Toluviéjo, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la Alcaldesa, para que remitan los antecedentes administrativos que dio lugar a la expedición del Decreto 100 del 22 de marzo de 2020.

**QUINTO:** Conforme el numeral 2° del artículo 185 del C.P.A.C.A, una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría, **FÍJESE un AVISO** sobre la existencia del proceso, publicado en la página web de la Rama Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, por el término de diez (10) DÍAS, oportunidad en la cual, la representación legal de la entidad territorial, si a bien lo tiene, podrá defender lo fundado de su acto; así como cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito, en defensa o impugnación de la legalidad del mismo.

**SEXTO:** Para mayor publicidad de este proceso especial, se ordenará que por Secretaría, se PUBLIQUE el AVISO en la página web de este Tribunal [www.tribunaladministrativodesucre.gov.co](http://www.tribunaladministrativodesucre.gov.co)

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **se concede** un término de diez (10) días al Ministerio Público, para que emita su concepto fiscal. (Numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: DISPONER** del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, al cual deben **remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso.** [secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO:** La decisión de fondo que corresponda en el asunto propuesto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**Magistrado**